

ESTUDIOS

Incluye



Papel

Digital

LA TUTELA CIVIL DEL DERECHO AL HONOR

ANÁLISIS SUSTANTIVO Y PROCESAL, CON ESPECIAL
REFERENCIA AL ENTORNO DIGITAL Y A LA INCIDENCIA
DE LA LO 1/2025 EN EL ORDEN CIVIL

PEDRO LUIS OLIVAS MORILLO

© Pedro Luis Olivas Morillo, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: febrero 2026

Depósito Legal: M-1313-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-632-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-633-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean impuntables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inváridos, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice general

	<u>Página</u>
ABREVIATURAS	15
CAPÍTULO INTRODUCTORIO	17
1. Introducción	17
2. Objetivos y estructura	22
CAPÍTULO 1	
LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD COMO DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS COMUNES CON EL DERECHO AL HONOR: APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA	27
1.1. Persona y personalidad en el ordenamiento jurídico	28
1.2. Características comunes de los derechos de la personalidad ..	31
1.3. Configuración y naturaleza jurídica	35
1.3.1. <i>Bien jurídico protegido</i>	41
1.3.2. <i>Principio de autonomía de los derechos de la personalidad</i> ..	44
1.4. Evolución histórica	45
1.4.1. <i>Antecedentes históricos y preconstitucionales</i>	48
1.4.2. <i>Reconocimiento constitucional</i>	51
1.4.3. <i>Promulgación de la Ley 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen</i>	53

1.5. Intromisiones legítimas e ilegítimas en los derechos de la personalidad	57
1.5.1. <i>Intromisiones justificadas</i>	60
1.5.2. <i>Delimitación del concepto de intromisión ilegítima</i>	65

CAPÍTULO 2

EL DERECHO AL HONOR COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO OBJETO DE TUTELA JUDICIAL	69
2.1. Definición del derecho al honor	71
2.2. Características del derecho al honor	74
2.3. Titulares del derecho al honor	81
2.3.1. <i>Personas físicas</i>	82
2.3.2. <i>Personas jurídicas</i>	86
2.3.2.1. Consideraciones jurisprudenciales. Situación anterior y posterior a la STC 139/1995, de 26 de septiembre	97
2.3.2.2. Aspectos distintivos de las personas jurídicas de ámbito público y privado y su diferente incidencia en la protección del derecho al honor. Análisis jurisprudencial	100
2.3.2.3. Límites y alcance del derecho al honor de las personas jurídicas	108
2.3.2.4. Normativa nacional e internacional aplicable al derecho al honor de las personas jurídicas	110
2.4. Conceptos históricos y actuales del honor	111
2.5. Concepciones del bien jurídico honor	118
2.6. El Derecho al honor en el contexto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC) y de las plataformas digitales	124
2.6.1. <i>Especialidades en el entorno digital</i>	134
2.6.2. <i>Vulneración del derecho al honor en las personas jurídicas: reputación en redes sociales. Responsabilidad de plataformas digitales</i>	136

	<u>Página</u>
2.6.3. <i>Análisis de la responsabilidad de las plataformas digitales en la protección del honor de las personas jurídicas</i>	137
2.6.4. <i>Jurisprudencia relevante a nivel europeo sobre la vulneración del derecho al honor en el ámbito digital</i>	139
2.6.5. <i>Especialidades para los casos de difusión de contenido</i>	143
2.7. Problemática existente entre el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información	145
2.7.1. <i>Delimitación de la colisión entre el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información</i>	149
2.7.2. <i>La importancia del deber de veracidad</i>	154
2.7.3. <i>Doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre el conflicto entre el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información</i>	160
2.8. Sentencias actuales y relevantes sobre casos concretos que resuelven sobre la existencia o inexistencia de intromisión ilegítima del derecho al honor en la jurisdicción civil y penal. Especial referencia a la libertad de expresión de los abogados	169
2.9. La vulneración del derecho al honor en los supuestos de inclusión en ficheros de información crediticia/morosidad. Diferencias entre intromisiones legítimas e ilegítimas. Cuantificación del daño moral	174

CAPÍTULO 3

LA TUTELA JURISDICCIONAL CIVIL DEL DERECHO AL HONOR	183
3.1. <i>Análisis de la Ley Orgánica 1/1982 y la protección del derecho al honor</i>	185
3.2. <i>Consentimiento como límite a la intromisión de carácter ilegítimo</i>	192
3.3. <i>Finalidad de la tutela judicial</i>	196
3.4. <i>Presunción del daño moral. Cuantificación</i>	198
3.5. <i>Ejemplos de la tutela civil del derecho al honor</i>	212

	<u>Página</u>
3.6. Protección civil del derecho al honor	214
3.6.1. <i>La tutela declarativa ordinaria del derecho al honor, intimidad y propia imagen</i>	214
3.6.2. <i>La jurisdicción</i>	216
3.6.3. <i>La competencia</i>	220
3.6.4. <i>El plazo para ejercitar la acción y el objeto del proceso</i>	224
3.6.4.1. Daños permanentes y continuados	225
3.6.5. <i>La legitimación activa y pasiva</i>	228
3.6.5.1. Personas físicas	228
3.6.5.2. Personas jurídicas	230
3.6.5.3. Ejercicio de la acción en casos de personas fallecidas, menores de edad o personas con discapacidad	233
3.6.6. <i>Procedimientos por intromisiones ilegítimas contra el derecho al honor</i>	238
3.6.7. <i>La intervención del ministerio fiscal</i>	241
3.6.8. <i>Fases del proceso civil</i>	249
3.6.8.1. La fase de la conciliación previa, diligencias preliminares, medidas cautelares, prueba anticipada	249
3.6.8.1.1. Conciliación previa	249
3.6.8.1.2. Diligencias preliminares	259
3.6.8.1.3. Medidas cautelares	260
3.6.8.1.4. Prueba anticipada	263
3.6.8.2. La fase procesal declarativa (interposición de la demanda, declinatoria, contestación a la demanda, reconvención, audiencia previa, juicio, diligencias finales y resolución del procedimiento) del juicio ordinario	265
3.6.8.2.1. Demanda	265
3.6.8.2.2. Declinatoria	273
3.6.8.2.3. Contestación a la demanda	277

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
3.6.8.2.4. Reconvención	278
3.6.8.2.5. Audiencia Previa	280
3.6.8.2.6. Juicio, diligencias finales, sentencia y costas	286
3.6.8.3. La fase de recursos (recurso de apelación y re- curso de casación)	292
3.6.8.3.1. Recurso de apelación	292
3.6.8.3.2. Recurso de casación	304
3.6.8.4. La tutela ejecutiva	327
3.7. Modificaciones de la LOPJ y la LEC introducidas por la LO 1/2025, en lo concerniente a la nueva organización del sistema judicial con afectación al orden jurisdiccional civil	330
CONCLUSIONES	333
Recomendaciones y propuestas de mejora en la tutela civil del de- recho al honor	361
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	363
Doctrina	363
Artículos jurídicos / fuentes electrónicas	385
Monografías	387

texto mediático y social. Destaca la importancia del consentimiento y la rectificación como pilares fundamentales para salvaguardar la dignidad y la privacidad de los individuos. En este sentido, el término «consentimiento» emerge de manera recurrente en el texto normativo, desempeñando un papel crucial como límite para las posibles intromisiones ilegítimas. Este concepto será analizado en profundidad en el próximo apartado, donde se explorará su relevancia y aplicación en el ámbito de la protección del derecho al honor.

En definitiva, la protección del derecho al honor viene expresamente contemplada en la L.O. 1/1982 en su artículo 9.1, estableciéndose la vía procesal civil, junto a la vía penal, al disponer que:

«La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución. También podrá acudirse, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional».

3.2. CONSENTIMIENTO COMO LÍMITE A LA INTROMISIÓN DE CARÁCTER ILEGÍTIMO

La protección del derecho al honor y la intimidad está intrínsecamente ligada al respeto de la dignidad humana y se refleja en la legislación pertinente. Dentro de este marco normativo, se establecen dos limitaciones fundamentales a las injerencias en estos derechos, tal como se dispone en el artículo segundo. Por un lado, se reconoce la posibilidad de delimitar estos derechos cuando existe un interés público legítimo que justifique la acción. Por otro lado, se destaca la importancia del consentimiento del individuo afectado como salvaguardia fundamental de su autonomía y dignidad²⁴.

Este principio de exigencia de consentimiento implica que cualquier intromisión en el honor o la intimidad de una persona debe contar con su aprobación explícita y libre de coacción. De esta manera, se busca garantizar que las acciones que afecten estos derechos se realicen de manera ética y respetuosa, reconociendo la primacía de la voluntad y la dignidad de cada individuo en la protección de su esfera privada.

24. LO 1/1982 artículo 2.2.

A pesar de la consideración del consentimiento como un elemento fundamental para cualquier intervención en el ámbito del honor y la intimidad, es importante destacar que el artículo también establece una disposición clave²⁵. Según esta disposición, el consentimiento otorgado inicialmente puede ser revocado en cualquier momento por la voluntad del individuo afectado. No obstante, esta revocación no exime de la responsabilidad por los perjuicios que puedan haberse ocasionado como resultado de la intervención previamente consentida. Esta disposición subraya la necesidad de respetar la voluntad autónoma del individuo en todo momento y reconoce que el ejercicio de este derecho es dinámico y puede cambiar con el tiempo. Además, enfatiza la importancia de reparar los daños que puedan haber surgido como consecuencia de la intervención, incluso si inicialmente se contó con el consentimiento del afectado.

Es importante subrayar que el proceso de protección de estos derechos, consagrados en la normativa, se lleva a cabo de manera minuciosa por parte del órgano judicial correspondiente. Este análisis implica una evaluación detallada de cada caso, teniendo en consideración principalmente el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la presunta infracción a los derechos de honor y consentimiento²⁶. Este enfoque contextual permite al juez ponderar adecuadamente los intereses en juego y determinar la medida adecuada de protección de los derechos involucrados.

En adición, es relevante destacar que la Ley Orgánica 1/1982 aborda de manera específica la protección de los derechos de los menores e incapacitados (personas con discapacidad, L 8/21 por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) en el contexto de posibles vulneraciones. En su artículo 3, se establece que al interpretar el consentimiento de los menores y las personas con discapacidad, se debe considerar su grado de madurez. Cuando dichos sujetos no puedan prestar el consentimiento por sí mismos, habrá de ser otorgado por escrito por sus representantes legales o curadores a tenor de la nueva regulación. Este enfoque resalta la importancia de proteger los derechos de los sectores más vulnerables de la sociedad, reconociendo la necesidad de garantizar su participación y protección legal en cualquier situación que involucre la potencial afectación de sus derechos fundamentales, como ha refrendado la L 8/21²⁷.

25. *Ibidem*, artículo 2.3.

26. LO 1/1982, artículo 2.1.

27. *Ibidem*, artículo 3.

Es pertinente destacar en este último punto la relevancia de la Sentencia del Tribunal Constitucional de diciembre de 2013²⁸. En esta sentencia, se aborda el debate sobre si debe considerarse que una persona con discapacidad visible pero no judicialmente declarada, ha otorgado su consentimiento de manera libre y voluntaria al participar en una entrevista, acudiendo por su propia voluntad al lugar donde se llevaba a cabo. Este caso resalta la complejidad y la importancia de considerar las circunstancias individuales, así como el contexto social y legal, al evaluar el consentimiento en personas con discapacidad.

La sentencia aborda dos aspectos importantes relacionados con el derecho al honor, la intimidad y la imagen, así como el consentimiento en casos de entrevistas o exposición mediática. El texto subraya que la determinación de si existe o no el consentimiento requerido por la Ley Orgánica 1/1982²⁹ no puede depender únicamente de una declaración judicial de discapacidad, que corresponderá a las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia a resultas de la LO 1/2025. Esto significa que la protección de los derechos fundamentales, como el honor, la intimidad y la imagen, no está limitada a la existencia de una discapacidad legalmente declarada. En cambio, la ley reconoce que estos derechos pueden verse afectados por las ideas predominantes en la sociedad y por las circunstancias individuales de cada caso. Por lo tanto, se insta al juzgador a evaluar la esfera de protección de estos derechos de manera flexible y prudente, considerando factores cambiantes y variables.

La STC 208/2013³⁰ también destaca que el demandante acudió voluntariamente al lugar donde se realizaría la entrevista con un colaborador del programa «Crónicas Marcianas». La sentencia argumenta que esta acción voluntaria implica un consentimiento libre y válido para la realización de la entrevista. Esto resalta la importancia del consentimiento expreso en situaciones que involucran la exposición pública de aspectos personales, como entrevistas en programas de televisión. El texto sugiere que la voluntariedad y la acción consciente de acudir al lugar de la entrevista constituyen una manifestación clara de consentimiento, lo que excluye la ilicitud de la realización de la entrevista.

La STC³¹ continúa abordando varios aspectos relacionados con el derecho al honor, la propia imagen y el consentimiento en casos que involucran a

28. STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2014.

29. LO 1/1982, artículo 3.1.

30. STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2014.

31. STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2014.

personas con discapacidad. De esta forma, se enfatiza que el consentimiento para la realización de una entrevista debe ser expreso, especialmente en casos que involucran a personas con discapacidad. Se destaca que esta exigencia debe interpretarse rigurosamente, dada la obligación de proteger los derechos de las personas con discapacidad según lo establecido en el artículo 49 de la CE³². Por lo tanto, la mera presunción de consentimiento a partir de la participación en la entrevista no es suficiente; debe constar expresamente³³.

La sentencia³⁴ concluye que en el caso en cuestión no se evidencia un consentimiento válido y eficaz que permita excluir la ilicitud de la intromisión en el derecho al honor y a la propia imagen del demandante. Se argumenta que, a pesar de la incapacidad del entrevistado para comprender el alcance de la entrevista y las características del programa, los demandados no tomaron las precauciones necesarias. En lugar de garantizar la participación del demandante en el programa con las debidas garantías, aprovecharon su vulnerabilidad con la intención de burlarse de sus condiciones físicas y mentales. Esto constituye una violación no solo de sus derechos al honor y a la propia imagen, sino también de su dignidad.

Asimismo, es importante mencionar que en casos de intromisión ilegítima en los derechos de las víctimas de un delito a que se refiere el apartado ocho del artículo séptimo³⁵, estará legitimado para ejercer las acciones de protección el ofendido o perjudicado por el delito cometido, haya o no ejercido la acción penal o civil en el proceso penal precedente. También estará legitimado en todo caso el Ministerio Fiscal. En los supuestos de fallecimiento, se estará a lo dispuesto en los apartados anteriores³⁶.

-
32. Constitución Española. Artículo 49: «1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio. 2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad».
33. Tal como recoge la LO 1/1982, artículo 2.2.
34. STC 208/2013, de 16 de diciembre de 2013. «BOE» núm. 15, de 17 de enero de 2014.
35. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo a la dignidad de las víctimas.
36. LO 1/1982, artículo 4.4.

Se trata de una disposición de difícil interpretación, pues con independencia de lo que se dirá más adelante: cuando se trata de la tutela civil del derecho al honor, es notoria la legitimación de su titular para hacer valer la correspondiente acción civil. Ahora bien, si ha existido un proceso penal ya no es indiferente que se haya ejercitado la acción civil *ex delicto* en el proceso penal, por cuanto si el titular o el M.F., art. 108 LEcrim., la hizo valer y el tribunal penal se pronunció sobre ella, existirá cosa juzgada. Solo es posible el ejercicio ulterior de la acción civil ante dicho orden jurisdiccional: 1) si hubo reserva de la acción civil, en cuyo caso la acción a ejercitarse en el proceso civil será la «pura» o la «*ex delicto*», según si se proclamó la existencia del delito en el proceso penal; 2) si, a pesar de ejercitarse la acción civil *ex delicto*, el tribunal penal no pudo pronunciarse sobre ella porque no hubo condena penal. Por otra parte, la legitimación extraordinaria del M.F. también está prevista en la LEC, arts. 6.1.6.^o, 249.12.^o, y en el Estatuto orgánico del M.F., L 50/81, art. 3.3, aunque en este último caso, ciertamente de forma más abstracta.

3.3. FINALIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL

El artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982³⁷ es notoriamente complicado para las personas cuyos derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen han sido vulnerados. Asimismo, el precepto 9 establece los criterios esenciales para proteger adecuadamente estos derechos, utilizando la vía civil procesal ordinaria como se menciona en el artículo 249 de la LEC y conforme al artículo 53.2 de la Constitución Española, que prevé el amparo constitucional. El objetivo principal de la tutela judicial es cesar cualquier intromisión ilegítima en estos derechos³⁸.

Para lograr esto, la LO 1/1982 ofrece varias modalidades de protección. Primero, el restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de

-
37. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. BOE, núm. 115, de 14 de mayo de 1982.
38. DE PABLO SERRANO, A. «La protección del derecho al honor: entre los punitive damages del common law y el comiso: consideraciones político-criminales en torno a la reforma del art. 9.2. d) de la LO 1/1982 (pp. 211-229). En DÍAZ CORTÉS, L. (Ed.). *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales: memorias: II Congreso Internacional de Jóvenes Investigadores en Ciencias Penales*, 27, 28 y 29 de junio de 2011. Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, p. 212.

sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, implica el cese inmediato de la intromisión ilegítima. En casos que afectan al derecho al honor, esto puede incluir la publicación de la sentencia judicial. En segundo lugar, se implementan medidas para prevenir intromisiones futuras.

Además, se contempla la indemnización por daños y perjuicios causados, asegurando una compensación económica adecuada para la persona afectada. Por último, permite al perjudicado reclamar cualquier beneficio que el infractor haya obtenido a través de la intromisión ilegítima, asegurando que el infractor no se beneficie de su conducta ilícita.

Dicho lo cual, el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982 establece diversas acciones de defensa en relación con los derechos al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen. Estas acciones se pueden categorizar en tres grupos principales: las referidas al contenido exclusivo y excluyente del derecho, como la acción de enriquecimiento³⁹; aquellas dirigidas a garantizar la facultad de exclusión, como las acciones de cesación, remoción e indemnización⁴⁰; y finalmente, las que aseguran la realización del contenido del derecho, como la rectificación y la publicación de la sentencia⁴¹.

Estas modalidades de protección representan lo que el demandante debe exigir en su demanda civil. Los objetivos principales son prevenir el daño causado por una intromisión ilegítima y proporcionar resarcimiento por el daño provocado, utilizando diversos medios como la indemnización y la rectificación. En la acción indemnizatoria, se detallan las partidas que comprende, incluyendo el «daño moral», y se presume la existencia del daño por el mero hecho de la intromisión, facilitando tanto la posición procesal del titular del derecho afectado como la obtención de una indemnización⁴².

-
39. Ley Orgánica 1/1982, artículo 9.2. d): «La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos»
40. *Ibidem*, artículo 9.2.a), el cual menciona que El restablecimiento del perjudicado incluye la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la restauración del estado previo. En casos de violación del derecho al honor, esto implica la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a expensas del infractor, con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión original.
41. Ley Orgánica 1/1982, artículo 9.2. a).
42. Ley Orgánica 1/1982, artículo 9.3, el cual expone que el perjuicio se presume en caso de intromisión ilegítima y la indemnización incluye el daño moral, evaluado según las circunstancias y la gravedad de la lesión, considerando la difusión del medio involucrado (Artículo 9.4). En casos específicos, la indemnización por daño moral corres-

Examinaremos en primer lugar lo que puede denominarse la tutela declarativa ordinaria de los derechos al honor, intimidad, y propia imagen, a través del juicio declarativo ordinario, y después se analiza el derecho de rectificación en cuanto que modalidad procesal singular para tutelar uno de los contenidos específicos de los derechos fundamentales del art. 18.1 CE.

3.4. PRESUNCIÓN DEL DAÑO MORAL. CUANTIFICACIÓN

Como se ha explicado, dentro de la indemnización por la lesión de los derechos fundamentales que nos ocupan, se encuentran, junto a los daños patrimoniales, que no presentan especificidades dignas de mención (los daños biológicos, que no parece que constituyan objeto de la tutela de los derechos del art. 18.1 CE, los daños materiales, daño emergente y lucro cesante: pérdida de trabajo o de oportunidades de este...) los daños morales, que son el verdadero epicentro del derecho al honor, en tanto que el bien jurídico del mismo, como se ha abundado, redonda en la «autoestima» y la «estima u opinión externa» de una persona.

La Ley Orgánica 1/1982 establece una presunción de daño cuando se produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen. Sin embargo, esta presunción ha generado un debate sustancial sobre su aplicación y alcance, planteando ciertos debates fundamentales sobre el tipo de daños que cubre exactamente esta presunción, determinando si los mismos se limitan a los daños morales o incluyen también los patrimoniales. Además, se ha cuestionado si esto se trata de una presunción *«iuris tantum»*, susceptible de ser refutada con pruebas en contra, o es *«iure et de iure»*, absoluta y no sujeta a refutación⁴³.

Estas interrogantes son cruciales y aún no se han resuelto completamente. La distinción entre presunciones *«iuris tantum»* e *«iure et de iure»* es esencial para determinar cómo se evalúa la responsabilidad y se cuantifican los daños en casos de intromisión ilegítima. Mientras que una pre-

ponde a las personas afectadas directamente o a sus herederos según determine la sentencia.

43. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. «Los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen como límites del ejercicio de los derechos fundamentales de información y de expresión: ¿una nueva sensibilidad de los tribunales?». *Derecho privado y Constitución*, 2015, n.º 29, p. 392.

sunción «*iuris tantum*» implica que puede ser destruida con evidencia que demuestre lo contrario, una presunción «*iure et de iure*» establece automáticamente la existencia de daño sin permitir prueba en contrario. En este sentido, la STS 81/2015, de 18 de febrero, establece una presunción *iuris et de iure* de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión considerada ilegítima, establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario, y sin que el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva imposibilite legalmente a los juzgados y tribunales para fijar su cuantificación, tal y como dispone la STS 312/2014, de 5 de junio⁴⁴.

Sin embargo, en este contexto, algunos expertos⁴⁵ se posicionan en contra de aplicar una presunción «*iure et de iure*» al artículo 9.3, sosteniendo que debería entenderse como «*iuris tantum*». Esta postura se fundamenta en principios jurídicos básicos que dictan que no debe imponerse responsabilidad sin una demostración clara y convincente de daño real.

Por lo tanto, la discusión legal se centra en definir adecuadamente el carácter y la aplicabilidad de esta presunción legal. Es crucial determinar si la presunción de daño debe aplicarse de manera automática en todos los casos de intromisión ilegítima o si debe permitirse un análisis más flexible basado en las circunstancias específicas de cada situación. Este debate tiene importantes implicaciones para la protección efectiva de los derechos al honor, la intimidad y la imagen en el marco jurídico español.

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 establece que la indemnización por daño moral depende de la gravedad de la lesión sufrida, contemplando también la posibilidad de compensación para los herederos en caso de fallecimiento del titular. Sin embargo, la metodología para calcular esta indemnización ha sido objeto de intenso debate. Algunos argumentan que conceptos como el honor, la intimidad y la propia imagen son abstractos, lo que dificulta determinar con precisión el daño ocasionado⁴⁶. Para los autores mencionados, la simple publicación de una sentencia judicial podría ser suficiente para satisfacer las demandas en este ámbito, sugiriendo que

-
44. «El juicio sobre la tutela del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen». Iberley. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/juicio-sobre-tutela-derecho-honor-intimidad-propia-imagen-65511>
45. *Ibidem*, así como ATIENZA NAVARRO, M. L. «Indemnizaciones de daños y perjuicios e intromisiones ilegítimas en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen». *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 2013, n.º 15, p. 219.
46. DE PABLO SERRANO, A. «La protección del derecho al honor...», *op. cit.*, p. 213.

no sería necesario imponer indemnizaciones o que estas podrían ser meramente simbólicas.

Desde una perspectiva jurídica, esta postura es cuestionable, ya que la Ley Orgánica 1/1982 establece explícitamente la indemnización como un componente fundamental de la protección judicial, destinado a poner fin a las intromisiones ilegítimas. Es evidente que términos como honor, intimidad y propia imagen tienen un valor tangible y, por lo tanto, requieren una compensación adecuada y no meramente simbólica. Esta interpretación se ve respaldada por las decisiones judiciales del TS, que han abordado y reafirmado esta necesidad de compensación real en casos similares.

En la STS de 25 de septiembre de 2008⁴⁷, el TS indicó que previamente se consideraba suficiente la publicación de la sentencia sin una indemnización correspondiente para satisfacer las demandas de los afectados. Esto implicaba que, aunque se presumiera un daño moral por una intromisión ilegítima, se estableció indirectamente una valoración económica de 0 euros al considerar adecuada la publicación parcial de la sentencia. Esta interpretación legal contradice el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, que establece una presunción *«iuris et de iure»* de perjuicio en casos de intromisión ilegítima. Según este artículo, la reparación del daño debe incluir el daño moral, el cual debe ser evaluado y cuantificado según los criterios establecidos en la ley.

Asimismo, el TS también sostiene en otra sentencia⁴⁸ que la cuantía de la indemnización por intromisión ilegítima en los derechos de la personalidad debe respetarse, salvo que exista un error notorio, arbitrariedad o una desproporción manifiesta, o que el tribunal de instancia no haya seguido los criterios establecidos en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982. La jurisprudencia destaca que en casos de intromisión en el derecho al honor no se deben conceder indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

En este caso específico⁴⁹, se discute la indemnización de tres mil euros otorgada a cada una de las demandantes, la cual, según la sentencia, no puede considerarse desproporcionada ni excesiva. Se argumenta que reducir la indemnización a mil euros, como se solicita, podría convertirla en una indemnización de carácter simbólico, lo cual no sería adecuado dada

47. STS 5158/2008, de 25 de septiembre de 2008, ECLI:ES:TS:2008:5158.

48. STS 2218/2015, de 20 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2218.

49. STS 2218/2015, de 20 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2218.

la naturaleza y gravedad de la intromisión en el honor tanto del fallecido como de las demandantes.

La STS⁵⁰ también aborda el hecho de que se haya descartado la intromisión en el derecho a la propia imagen, señalando que esto no debería afectar la indemnización, especialmente considerando que la indemnización concedida es moderada y que la intromisión más significativa ha sido en el honor de las partes involucradas. Por lo tanto, el daño moral indemnizado no se ve afectado significativamente por la estimación parcial del recurso respecto a la propia imagen.

Como consecuencia, la STS⁵¹ sostiene que la cuantía de la indemnización debe estar justificada por la gravedad de la intromisión en el honor, rechazando reducir la indemnización a un nivel simbólico y enfatizando que la valoración del daño moral debe estar en consonancia con los principios establecidos en la ley.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sostiene que la indemnización se presume en casos de intromisión ilegítima en derechos fundamentales como el honor y la intimidad. En particular, la última sentencia mencionada⁵² destaca que tanto la indemnización como la publicación de la sentencia son medidas distintas pero complementarias en casos de vulneración del derecho al honor. La sentencia analiza la discrepancia entre estas dos medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/1982 para proteger estos derechos, argumentando que no es lógico ni razonable basar la compensación por daño moral únicamente en la publicación de la sentencia judicial, sin otorgar una indemnización adecuada por los perjuicios sufridos.

50. *Ibidem*

51. *Ibidem*, situación que también se repite en la STS 655/2020, de 27 de febrero de 2020, ECLI:ES:TS:2020:655, la cual menciona que La jurisprudencia establece que las indemnizaciones simbólicas no son adecuadas según el Tribunal Supremo, argumentando que los derechos constitucionales como el honor y la intimidad deben protegerse con reparaciones efectivas y proporcionales, conforme a los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 de la Constitución Española y la doctrina de la STC 186/2001, FJ 8. En casos de inclusión indebida en registros de morosos, la sentencia destaca el impacto en la dignidad de la persona afectada, tanto subjetivamente como objetivamente frente a terceros. La valoración considera el alcance de la divulgación de los datos incorrectos, diferenciando entre una divulgación limitada y más amplia. Además, reconoce como indemnizables el sufrimiento y la angustia causados por las gestiones complejas para corregir o eliminar los datos, destacando la necesidad de compensar tanto el daño directo como sus consecuencias emocionales y prácticas.

52. STS 2218/2015, de 20 de mayo de 2015, ECLI:ES:TS:2015:2218.

El texto enfatiza que la publicación de la sentencia, contemplada en el artículo 9.2 de la LO 1/1982, tiene como objetivo principal corregir la información inexacta o lesiva que fue difundida. Esta medida busca restaurar la reputación y el derecho al honor del individuo afectado, informando al público sobre la rectificación de los hechos incorrectos.

Por otro lado, la indemnización por los perjuicios ocasionados, mencionada también en el artículo 9 de la ley, tiene una finalidad distinta. No se limita a corregir la información, sino que compensa económicamente el daño moral sufrido por la persona afectada. Esta compensación es crucial para reparar el impacto negativo en la dignidad y el bienestar psicológico del individuo.

La crítica a la sentencia de instancia⁵³ se centra en que al considerar suficiente la publicación de la sentencia como única medida correctiva, se ignora la necesidad de reparar adecuadamente el daño moral. Esta postura es vista como irracional, ya que ambas medidas, la publicación y la indemnización, son complementarias y deben aplicarse en conjunto para asegurar una protección integral de los derechos fundamentales. Por tanto, el extracto destaca la importancia de distinguir entre la publicación de la sentencia y la indemnización por daño moral, subrayando que ambas son necesarias para cumplir con los objetivos de protección establecidos por la Ley Orgánica 1/1982.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la STS de 23 de julio de 1990⁵⁴, define el «daño moral» como una evaluación equitativa a discreción del juez, independientemente de la falta de cuantificación pecuniaria. Este tipo de daño se refiere al impacto psicológico o espiritual derivado de la violación directa del patrimonio extrapatrimonial o de la personalidad, como el honor, la fama o la honestidad. La compensación por daño moral no tiene como objetivo reparar pérdidas económicas, sino proporcionar una compensación que alivie el sufrimiento causado por la ofensa.

En el contexto específico del caso discutido⁵⁵, la sentencia argumenta que las circunstancias fácticas comprobadas y la naturaleza de las afirmaciones lesivas respaldan las apreciaciones realizadas por la Sala de instancia. Por lo tanto, se concluye que no se ha infringido ninguna normativa legal aplicable en este caso particular. En consecuencia, se desestima el

53. *Ibidem*

54. STS 5954/1990, de 23 de julio de 1990, ECLI:ES:TS:1990:5954.

55. STS 5954/1990, de 23 de julio de 1990, ECLI:ES:TS:1990:5954.

motivo del recurso presentado por la representación de don Braulio, así como la totalidad del recurso interpuesto, el recurrente.

Por tanto, el objetivo primordial de la indemnización por daño moral es restaurar el derecho vulnerado y proporcionar una compensación adecuada a la persona afectada.

La base principal para la valoración del daño moral está establecida en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, modificado en 2010, el cual establece que dicha valoración debe considerar las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la lesión efectivamente sufrida por el demandante. Esto implica que el tribunal debe evaluar la magnitud del perjuicio causado, teniendo en cuenta factores como la difusión o alcance de la información que generó la intromisión en los derechos de la persona afectada.

En cuanto a los parámetros que han de tenerse en consideración para llevar a cabo la cuantificación de la indemnización del daño moral, jurisprudencialmente se ha establecido que se trata «*de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio*56, sin que sea admisible, de ningún modo, la indemnización de carácter meramente simbólico, como señala, entre otras, la STS 237/2019, de 23 de abril⁵⁷.

Así, los criterios⁵⁷ son:

En primer lugar, se consideran las circunstancias específicas del caso concreto, incluyendo el contexto en el que se produjo la intromisión o la ofensa al honor, la intimidad o la propia imagen de la persona afectada. Estas circunstancias pueden incluir el tipo de información difundida, el medio utilizado para la divulgación y el impacto que ha tenido en la vida personal y social del afectado.

Además, se evalúa la gravedad de la lesión sufrida por la persona, entendida como el daño psicológico, emocional o reputacional que ha

56. «El juicio sobre la tutela del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen». Iberley. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/juicio-sobre-tutela-derecho-honor-intimidad-propia-imagen-65511>

57. IZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid, Dykinson, 2001, p. 178.

experimentado como resultado de la intromisión o la ofensa. Este factor considera el sufrimiento psíquico o espiritual causado, así como cualquier consecuencia negativa tangible que haya resultado de la infracción.

Por último, se tiene en cuenta la extensión y la difusión de la información lesiva. La magnitud de la divulgación puede influir significativamente en la evaluación del daño moral, ya que una mayor difusión puede amplificar el impacto negativo sobre la reputación y la dignidad de la persona afectada.

La determinación del monto indemnizatorio por daño moral se guía por criterios específicos que buscan asegurar una compensación justa y proporcional al perjuicio ocasionado, con el objetivo de restaurar en la medida de lo posible el honor, la dignidad y la integridad personal del demandante. Estos criterios, delineados por la jurisprudencia del TS, consideran principalmente las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la lesión sufrida por el demandante y el alcance de la difusión de la información perjudicial. La aplicación de estos principios busca garantizar que la compensación económica no sea solo simbólica, sino que refleje adecuadamente el daño moral sufrido y contribuya efectivamente a reparar los efectos negativos sobre los derechos fundamentales del individuo afectado.

Como es el caso de lo dispuesto en la STS de enero de 2017⁵⁸, la cual menciona que, la competencia del tribunal de instancia para determinar la cuantía de las indemnizaciones por daños morales en casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales, especialmente el honor y la intimidad. Según la jurisprudencia consolidada, como se expresa en las sentencias mencionadas⁵⁹, esta competencia del tribunal solo puede ser revisada en casación por motivos específicos como error notorio, arbitrariedad, notoria desproporción o infracción del ordenamiento en la determinación de las bases para fijar la indemnización.

Asimismo⁶⁰, se destaca que las bases para la fijación de la indemnización no son estáticas, sino que se adaptan a cada situación específica, reflejando así la complejidad de determinar el daño moral en términos cuantitativos. Este enfoque se fundamenta en la necesidad de que la compensación económica no solo sea adecuada para reparar el daño moral,

58. STS 319/2017, de 27 de enero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:319.

59. STS 2621/2016, de 7 de junio de 2016, ECLI:ES:TS:2016:2621; STS 2123/2016, de 20 de mayo de 2016, ECLI:ES:TS:2016:2123.

60. STS 319/2017, de 27 de enero de 2017, ECLI:ES:TS:2017:319.

sino también proporcional al impacto sufrido por el afectado, respetando en todo momento los principios constitucionales y los derechos fundamentales en juego⁶¹.

La doctrina⁶² establece criterios claros para la valoración de los daños morales: primero, las circunstancias del caso, que incluyen aspectos personales, profesionales y familiares del afectado, así como la reputación social y la posible provocación previa. Segundo, la gravedad de la lesión es crucial para determinar la compensación, reflejando el impacto del perjuicio sufrido por el demandante. Tercero, se considera la difusión o audiencia del medio implicado en la intromisión, evaluada por la cantidad de ejemplares vendidos o la medida de la audiencia. Estos criterios combinados permiten al juez determinar una indemnización justa y equitativa, adaptada a las particularidades del caso y destinada a compensar adecuadamente el daño moral ocasionado.

De esta forma, es posible destacar lo dispuesto por la STS de octubre de 1989⁶³:

«Que los Tribunales, en razón de ser según la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial los encargados de aplicar la norma, vienen obligados a inspirarse en y aplicar la Justicia, no puede olvidarse que para cumplir tan trascendente labor de dar a cada uno lo suyo han de tener en cuenta no sólo (os méritos sino también los deméritos de las personas y, consiguientemente, tratándose del daño moral y su resarcimiento, las circunstancias tanto personales como sociales del ofendido, circunstancias que en el presente supuesto dan lugar a que ese “enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”».

En ocasiones, los jueces pueden centrarse principalmente en la gravedad de la lesión sin proporcionar una consideración adecuada a las circunstancias particulares del caso y a los límites de la difusión de la información lesiva. Es crucial señalar que aspectos como las circunstancias específicas del caso, la intensidad del daño causado y la audiencia del medio difusor deberían ser detalladamente expuestos en la demanda civil inicial para una evaluación exhaustiva por parte del tribunal.

61. *Ibidem*

62. IZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid, Dykinson, 2001, p. 178.

63. STS 9666/1989, de 27 de octubre de 1989, ECLI:ES:TS:1989:9666.

Además, el criterio principal para determinar una indemnización es la gravedad de la lesión, considerando la difusión como un factor secundario. Al analizar una de las sentencias del TS⁶⁴ se observa que la determinación de la indemnización por daños morales debido a la vulneración del derecho al honor. El tribunal considera diversas circunstancias del caso para justificar la cuantía de la indemnización. En primer lugar, se menciona la gravedad de las imputaciones vertidas contra la parte actora, las cuales implican acusaciones de comisión de delito. Además, se destaca la difusión del artículo en un periódico, lo cual amplifica el impacto de las acusaciones.

El tribunal también toma en cuenta la falta de rectificación por parte del demandado, lo cual agrava el daño ocasionado al honor y la dignidad de la persona afectada. La sentencia de la SAP de Barcelona de febrero de 2007⁶⁵, que abordó un caso similar entre las mismas partes, sirve como referencia para la cuantificación de la indemnización en 60,000 euros en este caso específico.

Se argumenta que esta cantidad es adecuada, racional, razonable y proporcional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y con la jurisprudencia aplicable. Esta jurisprudencia establece que la existencia del perjuicio se presume cuando se demuestra la vulneración del derecho al honor. En conclusión, las expresiones difamatorias del demandado han afectado negativamente la reputación y la consideración pública del actor, vulnerando así sus derechos al honor y a la dignidad personal, aspectos que han sido debidamente reconocidos y fundamentados en la resolución judicial⁶⁶.

Este caso ilustra claramente la aplicación integral de varios criterios fundamentales en la determinación de la indemnización. Se consideran aspectos cruciales como la repercusión pública del artículo difamatorio y la ausencia de rectificación por parte del demandado, lo cual constituye un factor determinante en las circunstancias del caso. Además, se evalúa la gravedad de las acusaciones formuladas, las cuales implican serias imputaciones de comisión de un delito.

El análisis exhaustivo de la difusión de la información difamatoria también juega un papel esencial en el proceso de valoración del daño moral. Este enfoque permite al tribunal calcular una indemnización justa

64. STS 2187/2012, de 9 de febrero de 2012, ECLI:ES:TS:2012:2187.

65. SAP B 2726/2007, de 22 de febrero de 2007, ECLI:ES:APB:2007:2726.

66. STS 2187/2012, de 9 de febrero de 2012, ECLI:ES:TS:2012:2187.

y proporcionada, asegurando así que la compensación económica refleje adecuadamente el perjuicio sufrido por el demandante en términos de su honor y dignidad personal.

En concordancia con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 y la jurisprudencia relevante aplicable, la cuantificación de la indemnización se basa en un análisis riguroso de todos estos elementos. La cantidad de 60.000 euros, establecida en referencia a precedentes judiciales similares, se considera adecuada y razonable en función de los perjuicios causados. Este enfoque garantiza que la reparación otorgada sea justa y proporcional a la gravedad de la intromisión ilegítima en los derechos fundamentales del demandante, específicamente en su derecho al honor y la dignidad personal.

Expuesto todo lo que antecede y en cuanto a la cuantificación del perjuicio causado, pieza angular en el proceso civil de tutela del derecho al honor, indica el apartado 3 del artículo 9 de la LO 1/1982 de 5 de mayo, que la misma se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización al daño moral que deberá ser valorado atendiendo siempre a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en consideración, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido así como el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma⁶⁷.

Como ejemplo de la complejidad y disparidad a la hora de establecer una indemnización por el daño moral, podemos encontrar el caso del Real Madrid C.F. y del F.C. Barcelona, que demandaron por intromisión ilegítima en su derecho al honor al periódico francés *Le Monde* por haber publicado una noticia relativa a una trama de dopaje conocida como «Operación Puerto», que implicaba a jugadores y demás personal de ambos equipos, por lo que tanto el Real Madrid como el F.C. Barcelona, en calidad de personas jurídicas, interpusieron respectivas demandas por vulneración del derecho al honor⁶⁸.

-
67. «El juicio sobre la tutela del derecho al honor, a la intimidad y la propia imagen». Iberley. Recuperado de <https://www.iberley.es/temas/juicio-sobre-tutela-derecho-honor-intimidad-propia-imagen-65511>.
 68. «El derecho al honor de las personas jurídicas: a vueltas con la valoración del presunto daño moral». Averum Abogados. Recuperado de <https://www.cuestiondehonor.com/el-derecho-al-honor-de-las-personas-juridicas-a-vueltas-con-la-valoracion-del-presunto-dano-moral/>

Así las cosas, el referido caso es relevante no solo por la publicidad de un hecho que carecía manifiestamente de veracidad realizado por un medio informativo periodístico y que por ende afectaba a los resultados patrimoniales y a su imagen personal como sociedades deportivas privadas, sino que también es reseñable a efectos de la cuantificación del daño, ya que como veremos la diferencia en las indemnizaciones que obtuvieron ambos equipos de fútbol fue absolutamente notable.

Efectivamente, la demanda del Real Madrid fue estimada dictándose sentencia en primera instancia por la que se condenaba al referido periódico *Le Monde* al abono de la cantidad de 300.000 euros a la entidad deportiva, en concepto de daños y perjuicios. De este modo, considerándose dañado el prestigio profesional del Real Madrid, por la publicidad de un hecho que carecía de veracidad, repercutiendo, tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en su imagen personal, tanto la Audiencia Provincial de Madrid, como posteriormente el Tribunal Supremo en la sentencia 70/2014, de 24 de febrero, confirmaron la sentencia de primera instancia y la valoración del *quantum* indemnizatorio conforme al artículo 9.3 de la LO 1/1982. Así, la aludida STS establece en sus fundamentos jurídicos que «*desde esta perspectiva, y atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión, como dispone el art. 9.3 de LO 1/1982, no se aprecia ninguna razón legal que justifique la reducción de las indemnizaciones acordadas a favor de cada uno de los demandantes...*»⁶⁹.

Es decir, que el TS en base de las circunstancias concretas del caso y la gravedad de la lesión, como parámetros objetivos que marca el artículo 9.3 de la LO 1/1982, valoró en 300.000 euros ese daño contra la reputación de la persona jurídica en cuestión, en este caso, el Real Madrid.

Así las cosas, como ya hemos comentado, el F.C. Barcelona también vio dañada su imagen y reputación como consecuencia de la publicación de esa misma noticia referente al dopaje de varios jugadores de su plantilla, por lo que interpuso también la correspondiente demanda por vulneración del derecho al honor, previamente a la del Real Madrid, que en primera instancia fue estimada, concediéndole también una indemnización de 300.000 euros, como al Real Madrid. Sin embargo, en grado de apelación, la Audiencia Provincial de Barcelona confirmó la existencia de intromisión ilegítima al honor de la persona jurídica, pero rebajó sustancialmente la cuantía indemnizatoria de los 300.000 euros a los 15.000 euros.

69. STS 70/2014, de 24 de febrero de 2014.

Al respecto de lo anterior, el Tribunal Supremo en la ya indicada sentencia 70/2014 de 24 febrero que confirma la indemnización de 300.000 euros al Real Madrid indica que:

«En cuanto a la cuantía de las indemnizaciones, el hecho de que en el litigio promovido por el FC Barcelona contra los mismos demandados y en virtud de la misma información quedara firme una indemnización de 15.000 euros a favor de dicho club, que también había pedido entonces 300.000 euros, no implica que esta Sala, para evitar que se vulnere la igualdad ante la ley, deba reducir las indemnizaciones acordadas por la sentencia aquí recurrida, ya que en el recurso de casación del que conoció esta Sala en aquel otro litigio no se impugnó la cuantía de esa indemnización de 15.000 euros. Esta Sala, por tanto, no queda condicionada por lo decidido en aquel otro litigio, y para resolver el motivo segundo debe atenerse a su propia jurisprudencia, tan conocida que huelga la cita de sentencias concretas, según la cual debe respetarse en casación la cuantía establecida por el tribunal de instancia salvo que este no se hubiera atenido a los criterios que establece el art. 9.3 de la L.O. 1/1982».

En efecto, tal y como reza la referida STS 70/2014, de 24 de febrero, debe de principio respetarse la cuantía indemnizatoria establecida por el tribunal de instancia, a menos, eso sí, que no se hubieran tenido en cuenta los criterios establecidos en el artículo 9.3 de la L.O. 1/1982, apartándose de los mismos. En este sentido, es decir, sobre la posibilidad de revisión de la cuantía de la indemnización por daño moral, como mecanismo excepcional, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en otras resoluciones posteriores, como en la STS de 18 de febrero de 2015 o en la STS de 26 de abril de 2017, entre otras.

Expuesto lo anterior, cabe indicar en primer lugar, que las personas jurídicas de índole privado, como en este caso analizado, las entidades deportivas, pueden defender su honor al amparo de la LO 1/1982, cuando se publique una noticia sin la oportuna veracidad, y en segundo lugar, que las indemnizaciones que reciban dichas entidades quedaran en cada caso a la discrecionalidad judicial del tribunal correspondiente, ante la ausencia de norma al respecto, como demuestra la gran disparidad existente en los pronunciamientos judiciales en los casos del Real Madrid y del F.C. Barcelona.

Finalmente, sobre el referido asunto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) emitió un fallo crucial en octubre de 2024, por el que prote-

gía la libertad de prensa respecto al litigio que mantuvieron tantos años el referido diario *Le Monde* y el Real Madrid, marcando un precedente significativo en la defensa de los derechos de los medios de comunicación frente a reclamaciones de indemnización por daños a la reputación. Este fallo no solo tiene implicaciones directas en el caso concreto, sino que puede transformar el panorama de la libertad de prensa en toda la Unión Europea. El conflicto entre el periódico francés y el Real Madrid comenzó en el año 2006, obteniendo este último una sentencia firme por parte del Tribunal Supremo que condenaba a *Le Monde* a abonar al equipo de fútbol español la cantidad de 300.000 euros⁷⁰.

Posteriormente, el Real Madrid, solicitó la ejecución de las resoluciones españolas en Francia (Estado miembro requerido) y así en el 2020, el Tribunal de Apelación de París denegó la solicitud aplicando la cláusula de orden público, que en Francia es un principio legal que impide violar normas y valores fundamentales del país, como los derechos humanos y la libertad de prensa, incluso al aplicar leyes extranjeras o ejecutar sentencias extranjeras.

De acuerdo con ese órgano judicial, la ejecución de esta condena en Francia tendría, en este Estado miembro, un efecto disuasorio para los periodistas y medios de prensa en su participación en el debate público sobre asuntos de interés para la comunidad: vulneraría, por tanto, la libertad de prensa.

El Tribunal de Casación francés, ante el que llegó el asunto, elevó una cuestión prejudicial al TJUE sobre si, en el ordenamiento jurídico de la Unión, la vulneración de la libertad de prensa puede justificar que se aplique dicha cláusula de orden público, concluyendo que sí, porque la cuantía de la indemnización era «desproporcionada» y que su ejecución constituiría una violación manifiesta de la libertad de prensa, que es un derecho reconocido en el art. 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Sin duda, este fallo del TJUE establece un precedente claro en la protección de la libertad de información y la prensa frente a sanciones que puedan disuadir la investigación y divulgación de noticias de interés público, destacando que las cuantías impuestas a *Le Monde* no solo exceden los límites

70. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala) de 4 de octubre de 2024, asunto C-633/22. El TJUE falla a favor de *Le Monde* en litigio contra Real Madrid: prevalece la libertad de información. Confilegal. Recuperado de <https://confilegal.com/20241004-el-tjue-falla-a-favor-de-le-monde-en-litigio-contra-real-madrid-prevalce-la-libertad-de-informacion/>

razonables, sino que además carecen de base patrimonial clara, es decir, el Real Madrid no demostró haber sufrido un daño económico concreto a raíz del artículo. Así, la decisión del TJUE pone de relieve la importancia de proteger a los medios de comunicación de castigos desproporcionados que puedan sofocar el ejercicio libre del periodismo, siendo un fallo de gran repercusión e implicaciones para otros asuntos semejantes, ya que por un lado fortalece la posición de los medios de comunicación en Europa, estableciendo un escudo frente a demandas que busquen imponer grandes sanciones económicas sin una prueba clara de daño y Por otro lado, envía un mensaje contundente a los tribunales nacionales sobre la necesidad de equilibrar la protección de la reputación de las personas y organizaciones con el derecho a la libertad de expresión, uno de los pilares fundamentales de la democracia.

Esta resolución, puede ser ejemplo para asuntos similares y podría disuadir a figuras públicas y organizaciones de utilizar las demandas por difamación como una herramienta para silenciar o intimidar a la prensa, especialmente en casos donde el periodismo de investigación juega un papel crucial en la transparencia y el control social. Pero es que además, con esta sentencia del TJUE se pone en tela de juicio la efectividad de las sentencias firmes dictadas en otro estado miembro y sobre todo, el sistema de ponderación y cuantificación del daño o perjuicio sufrido por una intromisión ilegítima contra el honor en España.

En cualquier caso y al margen de este asunto tan mediático, podemos indicar, en relación a establecer unos parámetros más concretos a la hora de fijar una indemnización, que valoren objetivamente ese daño a la reputación de la empresa, a la luz de lo dispuesto en la L.O. 1/1982, que se han pronunciado algunas sentencias del Tribunal Supremo, como en la STS 590/2011, de 29 de julio⁷¹, a fin de que la cuantificación del daño moral no sea tan indeterminada.

Por otro lado, cabe preguntarse qué ocurre con el importe procedente de la indemnización por el daño moral en aquellos casos en los que se haya ejercitado la acción civil de protección del derecho al honor de una persona

71. STS 590/2011, de 29 de julio: «*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los criterios suministrados por el art. 9.3 de la L.O. 1/1982 son orientativos, coadyuvantes a la determinación del resarcimiento, pero no son los únicos, ni siquiera los de mayor trascendencia. Repárese en este sentido, que las indemnizaciones por daño moral se asignan en ausencia de norma que las establezcan de modo cierto o por aproximación, en virtud de parámetros eminentemente vagos e indefinidos privativos de los titulares de cada órgano judicial, dentro, claro está, de los límites impuestos por el principio de congruencia».*

ESTUDIOS



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La tutela civil del derecho al honor es una obra esencial para comprender la protección de la reputación en un entorno hiperconectado y de difusión inmediata, donde cualquier contenido puede multiplicarse en cuestión de segundos y generar efectos relevantes. Parte del estudio de los derechos de la personalidad –honor, intimidad y propia imagen– reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución y desarrolla el marco jurídico configurado por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, con especial atención al derecho al honor.

Con un enfoque claro y práctico, analiza los fundamentos sustantivos de esta tutela, como la noción de intromisión ilegítima y la ponderación con la libertad de expresión e información, ofreciendo un minucioso estudio de la jurisprudencia más relevante.

El libro recorre con detalle todas las fases del proceso civil y se detiene en las singularidades del juicio declarativo ordinario cuando se ejercitan acciones relativas a derechos fundamentales, en particular el derecho al honor. Se examinan cuestiones clave a la luz de la LO 1/1982 y de la LEC, como la intervención del Ministerio Fiscal, el acceso al recurso de casación sin necesidad de acreditar interés casacional o la presunción del daño moral. Asimismo, incorpora el efecto de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, cuyas reformas inciden de forma limitada en la tramitación de estos procedimientos, incluida la no obligatoriedad de acudir previamente a un MASC.

Un apartado destacado aborda la protección del honor en el entorno digital, analizando la reputación en redes sociales y la responsabilidad de las plataformas digitales a partir de la jurisprudencia nacional y europea más reciente.

El resultado es una obra rigurosa, útil y actualizada: un manual imprescindible para abogados, jueces, demás profesionales del Derecho y académicos, interesados en comprender el papel decisivo de la vía civil en la protección del honor en la era digital.

ISBN: 978-84-1085-632-5



ER-0280/2005



GA-2005/0100

ARANZADI